



CI636/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ALEJANDRO ALVIZ ORTIZ.

Antecedentes

- I. En fecha 28 de mayo de 2012, el C. Alejandro Alviz Ortiz, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03289**, misma que se cita a continuación:

"COPIA DEL EXPEDIENTE: CI/09/035/2006, DE FECHA DE RESOLUCIÓN: 22/09/2008, DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL. RESGUARDANDO LOS DATOS CONFIDENCIALES Y/O PERSONALES QUE MARCA LA LEY." (Sic)

- II. El 29 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Contraloría General a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 13 de junio de 2012, la Contraloría General dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DJPC/SPJC/015/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, apartado 1 y 25, apartado 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, le comunico que mediante el oficio CGE/SAJ/DJPC/SCAL/001/2012 del 12 de junio del 2012, del cual anexo fotocopia al presente, la Subdirección de lo Contencioso y Asuntos Legales de la Dirección Jurídica Procesal y Consultiva de esta Contraloría General, informó que el expediente número CI/09/035/2006 que solicita el ciudadano, en el que se tramitó y resolvió el procedimiento de responsabilidades administrativas incoado en contra del [REDACTED] quien se desempeñaba como Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, ha causado estado y por lo tanto, es información pública, por lo que anexo al citado oficio se remiten versiones original y pública de dicho expediente administrativo, el cual constituye un total de 2,026 fojas útiles por un solo lado, incluyendo un disco compacto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, debe precisarse que en la versión pública del mencionado expediente administrativo número CI/09/035/2006 que envió la referida Subdirección de lo Contencioso y Asuntos Legales, fueron testados los datos que hacen identificable a una persona, siendo estos los relativos a nombres de terceros, sexo, edad, fechas y lugares de nacimiento, domicilios particulares, registro federal de contribuyentes, claves únicas de registro de población, fotografías y firmas, así como las claves de acceso al sistema de Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; asimismo, cabe señalar que en la versión original del citado expediente administrativo, obra un disco compacto que constituye el soporte de la denuncia efectuada, mismo disco compacto que en su integridad también contiene datos personales de terceros asociados a la información que ellos mismos aportaron al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y, por lo tanto, constituyen datos confidenciales; lo anterior de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 3, fracción 2, 18, fracciones I y II y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, los artículos 2, apartado 1, fracciones XVII y XLVI, 11, apartado 5, 12, 31, apartado 3, 35 apartado 1, fracciones XVII y XLVI, 11, apartado 5, 12, 31, apartado 3, 35, apartado 1, 36 apartados 1 y 2 y 37, apartados 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, así como con los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y los criterios Quinto, Sexto fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación emitida por la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, le comunico que la respuesta a la citada solicitud ya fue atendida vía electrónica mediante el Sistema INFOMEX-IFE. **(Sic)**

- IV. En fecha 18 de junio de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. El 5 de julio de 2012, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada, la Contraloría General señaló:

“Por instrucciones del Lic. Fidel Latournerie Albores, en su carácter de Enlace de Transparencia de la Contraloría General, me refiero al oficio número DJPC/SPJC/015/2012 del 12 de junio del 2012, mediante el que esta Contraloría General dio debida atención a la solicitud de información identificada con el número de folio UE/12/03289, la cual fue formulada por el C. Alejandro Alviz Ortiz, habiéndose remitido con dicho oficio, fotocopia del diverso oficio número CGE/SAJ/DJPC/SCAL/001/2012 del 12 de junio del 2012 y sus anexos, a través del que la Subdirección de lo Contencioso y Asuntos Legales de la Dirección Jurídica Procesal y Consultiva de esta misma Contraloría General, comunicó que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

el expediente número CI/09/035/2006 que solicitó el ciudadano, en el que se tramitó y resolvió el procedimiento de responsabilidades administrativas incoado en contra del [REDACTED] quien se desempeñaba como Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, ha causado estado y, por lo tanto, es información pública, remitiéndose consecuentemente a esa Unidad de Enlace en forma impresa, las versiones original y pública de dicho expediente, constancias que constituyen un total de 2,026 fojas útiles por un solo lado, incluyendo un disco compacto.

Al respecto y con apoyo en el principio de exhaustividad en la atención de las solicitudes ciudadanas, le comunico que la información considerada por este órgano responsable como confidencial que se contiene en la documentación enviada, al ser datos personales que hacen identificable a una persona, lo constituyen además de los mencionados en el oficio de referencia número DJPC/SPJC/015/2012, consistentes en sexo, edad, fechas y lugares de nacimiento, domicilios particulares, Registro Federal de Contribuyentes, claves únicas de registro de población, fotografías, firmas, claves de acceso al Sistema del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y los datos personales de terceros asociados a información que ellos mismos aportaron al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que en su integridad contiene el disco compacto que constituye el soporte de la denuncia efectuada y que obra en la versión original del expediente administrativo número CI/09/035/2006, los datos relativos a teléfonos particulares, un cuadro clínico de un servidor público, huellas dactilares y claves de elector, así como las ligas electrónicas, imágenes de pantallas y nombres de usuarios, estos últimos tres correspondientes al citado Sistema del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, ello, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 3, fracción 2, 18, fracciones I y II y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, los artículos 2, apartado 1, fracciones XVII y XLVI, 11, apartado 5, 12, 31, apartado 3, 35, apartado 1, 36 apartados 1 y 2 y 37, apartados 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, así como con los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y los criterios Quinto, Sexto fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación emitida por la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral y al considerar que dichos datos requieren del consentimiento de los individuos para su difusión.

Sirviendo de aplicación al caso que nos ocupa, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) **1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)**"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Alejandro Alviz Ortiz, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Contraloría General), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Contraloría General del Instituto Federal Electoral, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución indicó que lo peticionado es información **confidencial**, toda vez que de la documentación que proporciona, se advierte que el mismo contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

De la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento, domicilios particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), folio, año de registro, clave de elector, estado, distrito, municipio, localidad, sección, huella dactilar, firma, fotografías; el OCR; claves de acceso al Sistema del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y los datos personales de terceros asociados a información que ellos mismos aportaron al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que en su integridad contiene el disco compacto que constituye el soporte de la denuncia efectuada así como las ligas electrónicas, imágenes de pantallas y nombres de usuarios, estos últimos tres correspondientes al citado Sistema del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior en virtud de que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores y que se encuentran en posesión del Instituto Federal Electoral, es para efectos diversos a los de su publicidad, motivo por lo cual no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto fuese parte, o por mandato de juez competente, razón por la cual el Órgano Responsable se encuentra legalmente impedida para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 171

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, **serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

Asimismo, es importante señalar que las claves de acceso, las ligas electrónicas y las imágenes de las pantallas del Sistema del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que contiene el expediente número CI/09/035/2006, es información estrictamente **confidencial**, toda vez que el proporcionarlas conllevarían a tener acceso directo al Sistema del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, con respecto al Disco Compacto (CD) a que hace referencia la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, el mismo constituye el soporte de la denuncia efectuada el cual contiene datos personales de terceros, es decir se trata de información que ellos mismos entregaron al Registro Federal de Electores del Instituto, por tal motivo se trata de información considerada estrictamente como **confidencial** y la misma no puede entregarse al solicitante.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 36

Principios de protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ingresar su solicitud **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$1996.00 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.) y , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **5** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Alejandro Alviz Ortiz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Alejandro Alviz Ortiz, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de julio de 2012.



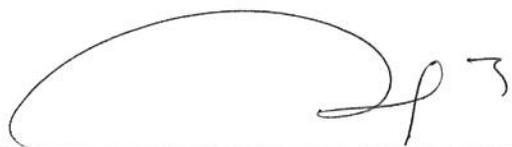
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información